



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL BANCO BBVA S.A.
FRENTE JAVIER ARZAYUZ GÓMEZ Y OTRA, ACUMULADO AL
PROCESO INICIADO CONTRA LOS MISMOS POR EL BANCO HSBC
COLOMBIA S.A.**

Llegados a este punto, habiendo presentado las partes sus respectivos escritos de sustentación y de réplica y revisado nuevamente el expediente, se advierte que no es posible definir de fondo la alzada por lo siguiente:

ANTECEDENTES.

1.- Se inició por parte del BANCO HSBC S.A. proceso ejecutivo hipotecario contra los señores JAVIER ARZAYÚZ GÓMEZ y ALEXANDRA OSSA BETANCOURTH, en su condición de acreedor hipotecario de segundo grado.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 11 Civil del Circuito que procedió a librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados y una vez notificados los demandados en debida forma, dieron contestación a la misma y dentro del término de ley formularon, entre otras, la excepción de *prescripción de la acción*.

Por su parte, el día 8 de noviembre de 2016 el BANCO BBVA S.A. formuló demanda ejecutiva hipotecaria contra los señores JAVIER

ARZAYÚZ GÓMEZ y ALEXANDRA OSSA BETANCOURTH, en su condición de acreedor hipotecario de primer grado.

De dicho proceso correspondió conocer por reparto al Juzgado 5° Civil del Circuito, quien en auto del 9 de diciembre de 2016 libró mandamiento y finalmente en auto del 6 de julio de 2017, estando en trámite la notificación de los demandados, ordenó la remisión del expediente al Juzgado 11 Civil del Circuito, asumiendo finalmente el conocimiento del asunto el Juzgado 2° Civil del Circuito en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la entrada en vigencia del Código General del Proceso; despacho judicial que en proveído del 12 de diciembre de 2017 decretó la acumulación de la “*demanda EJECUTIVA*” formulada por el BANCO BBVA S.A., “*el cual se acumula al proceso inicial No. 2010-166*”.

El juzgado ordenó así mismo la suspensión del pago de los acreedores, así como el emplazamiento del artículo 463 del CGP; dispuso la notificación por estados a los demandados del mandamiento de pago librado por el Juzgado 5° Civil del Circuito, quienes guardaron silencio, y ordenó que los bienes quedaran embargados por cuenta del acreedor hipotecario de primer grado BANCO BBVA S.A., de lo cual tomó nota la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Surtido el trámite de instancia, el juez a-quo realizó la audiencia del artículo 372 y párrafo del CGP y en ella profirió decisión de primera instancia, en la que declaró probada la excepción de *prescripción de la acción* propuesta por los demandados frente a las obligaciones cobradas por el BANCO HSBC S.A., hoy BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y, por otro lado, en el numeral 3° de la parte resolutive de su decisión, ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de la obligación cobrada por el BANCO BBVA S.A. en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago del 9 de diciembre de 2016, ordenando

el avalúo y la venta de pública subasta de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria y que se practique la liquidación del crédito.

La parte demandada formula recurso de apelación respecto de lo decidido frente a las obligaciones del BANCO BBVA S.A. indicando en los reparos concretos, básicamente, que éstas también se encontraban prescritas y que esto puede ser declarado de oficio por el juez cuando tal circunstancia es evidente.

2.- La acumulación de demandas y de procesos son dos figuras actualmente contempladas en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso; la segunda de ellas permite al acreedor con garantía real de primer grado ejercer su derecho cuando no lo ha hecho dentro del término que se le concede al momento de ser citado en los términos del artículo 468 ibídem.

Como lo explica la doctrina, la acumulación de procesos permite *“promover otro proceso ejecutivo con garantía real, y una vez comenzado, provocar la acumulación de este al otro proceso en el que originalmente fue citado y omitió ejercer su derecho. Siendo acreedor privilegiado, al dictarse la sentencia de prelación de créditos, su calidad de acreedor de mayor grado será respetada...”*.

Por economía procesal y en los términos del artículo 150 del CGP *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”*.

3.- En el presente caso, promovido por el acreedor hipotecario de primer grado proceso de ejecución contra los propietarios del bien hipotecado, el mismo fue acumulado al proceso que previamente había iniciado el banco HSBC S.A. en su condición de acreedor hipotecario

de segundo grado contra los señores JAVIER ARZAYÚZ GÓMEZ y ALEXANDRA OSSA BETACOURTH.

Como ya lo referimos, frente a la acción ejecutiva hipotecaria adelantada por el BANCO BBVA S.A. los demandados, notificados por estado del mandamiento de pago en el auto que dispuso la acumulación de los asuntos, guardaron silencio, de ahí que la decisión contenida en el numeral 3° de la decisión de primera instancia de seguir adelante la ejecución resulta inapelable, siendo ésta orden contra la cual precisamente la parte demandada dirige su inconformidad.

Ahora bien, podría pensarse que por tratarse de una única providencia denominada como sentencia, la misma sería apelable en todos sus ordenamientos, pero no puede perderse de vista que ello tuvo lugar única y exclusivamente por economía procesal en virtud de la acumulación de procesos que se surtió en el trámite, pero no por ello pierde individualidad cada una de las acciones ejercidas por los acreedores hipotecarios y el comportamiento que frente a cada una de ellas tuvieron los demandados, quienes propusieron frente al HSBC COLOMBIA S.A. la excepción de prescripción, entre otras, pero frente a la ejecución formulada por el BBVA COLOMBIA S.A. guardaron silencio, lo que dio paso a esa orden de seguir adelante la ejecución que no es apelable y que en un proceso -digamos- normal se profiere mediante auto no sujeto al recurso de alzada.

4.- Por lo anterior, como quiera que la apelación de la parte demandada se dirige única y exclusivamente contra la orden de seguir adelante la ejecución por las obligaciones cobradas por el BBVA COLOMBIA S.A., la cual no es apelable por lo antes expuesto, habrá de dejarse sin efecto todo lo actuado en esta instancia para, en su lugar, inadmitir la

alzada interpuesta por el apoderado judicial de los ejecutados, ordenando la devolución del expediente al lugar de origen.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

1°.- DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- En su lugar, **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral 3° de la parte resolutive de la decisión de primera instancia.

3°.- En cuanto y como proceda, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

4°.- CANCELESE la radicación.

NOTIFÍQUESE



FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado